



2021-00186

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

RADICACION: 2021-00186
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: CARLOS EDUARDO FRAIJA LASCANO y LUCAS FERNANDO CONSUEGRA NAVARRO.
DEMANDADO: JOSEFINA ESTHER TORRES LOGREIRA y JOSEFINA TORRES E HIJOS S EN C.

ASUNTO A DECIDIR

Presenta la demandada JOSEFINA ESTHER TORRES LOGREIRA a través de apoderado judicial excepciones previas denominadas: i) incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, ii) la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, iii) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, y iv) no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

La primera de las mencionadas la fundamenta en que la demandada *JOSEFINA ESTHER TORRES LOGREIRA es una paciente psiquiátrica debido a que fue diagnosticada con trastorno DEPRESIVO RECURRENTE GRAVE, y por este motivo se amerita que todo documento donde ella haya estampado su firma sea decretado nulo.*

Con respecto a la segunda de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales señala que *la demanda no fue notificada a las demandadas de acuerdo a lo expresado en el decreto 806 de 2020.*

En lo atinente a la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios señala que *no se integró debidamente al litisconsorte por activa puesto que también debían incluir a la sociedad cesionaria de la posesión REAL ESTATE LVR SAS y a INVERSIONES MEGARENTA S.A.*

Y por último en cuanto a la de no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar indica que *no se ha citado en legal forma a la sociedad JOSEFINA TORRES S. EN C., de acuerdo a lo presupuestado en el Decreto 806 de 2020.*

Impreso el trámite procedimental a las excepciones propuestas, la parte demandante recorrió el traslado de las mismas, por lo que procede resolver previas las siguientes,



2021-00186

CONSIDERACIONES

1. En cuanto a la primera exceptiva señalada en el numeral 4º del artículo 100 del C.G.P., referente a la INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO, es del caso precisar, que los hechos expuestos por la demandada no constituyen la referida excepción, pues esta se configura en caso que la persona convocada o convocante carezca de capacidad para comparecer por sí misma al proceso, y, en principio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1503 del C.C., toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces; y el legislador declara absolutamente incapaces a los impúberes y relativamente incapaces, a los menores impúberes (art. 1504 C.C.)

En consecuencia, el hecho que la demandada JOSEFINA TORRES LOGREIRA sea una paciente psiquiátrica, como se afirma en el escrito de excepciones, no implica que carezca de capacidad para comparecer al proceso, pues ese padecimiento de salud no la ubica dentro de las personas que el legislador declara incapaces.

Por otra parte, la excepción previa en comento también se configura cuando la persona natural incapaz haya concurrido al litigio con quien no es su representante legal, o también cuando hay carencia de poder para el respectivo proceso. Y en el caso que nos ocupa no se invoca ninguno de estos hechos.

Razones por las cuales se desechará esta primera excepción propuesta.

2. Del examen de la segunda excepción invocada reglada en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., referente a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, fundamentada en que la demanda no fue notificada a las demandadas de acuerdo a lo expresado en el **decreto 806 de 2020**, se le indica a la excepcionante que tales hechos no constituyen la excepción previa invocada, pues esta tiene lugar cuando la demanda carece de algunos de los presupuestos formales señalados en el art. 82, 83, 84, 85 y demás especiales que exija la ley. Adviértase que la memorialista no está invocando tales hechos, sino que aduce una presunta irregularidad en la notificación, no siendo el mecanismo de la excepción previa el apropiado para ello.

Razones por las cuales tampoco prosperará esta segunda excepción previa propuesta.

3. La otra excepción previa invocada es la señalada en el numeral 9º del artículo 100 del CGP, concerniente a NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Al respecto el artículo 61 del CGP consagra la figura del litisconsorte necesario y el deber de su integración a la litis; lo que tiene como propósito procurar que se adopte una decisión de fondo e impedir que ella se vea truncada por la falta



2021-00186

de comparecencia en la actuación procesal de quienes son indispensables, por cuanto la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme para todos, por versar el proceso sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal no fuere posible hacerlo sin que concurren las personas que sean sujetos de tales relaciones o de quienes intervinieron en dichos actos.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la demanda se dirigió en contra de JOSEFINA ESTHER TORRES LOGREIRA y contra la SOCIEDAD JOSEFINA TORRES E HIJOS S. EN C., a quienes se tildan de haber celebrado sendos contratos con los aquí demandantes, cuyo incumplimiento se le atribuye a las referidas demandadas.

Alega la excepcionante que debían integrarse como litisconsorte necesario por activa a las entidades REAL STATE LVR S.A.S. e INVERSIONES MEGARENTA S.A., sin embargo, no indica las razones por las cuales considera que dichas sociedades deben ser convocadas al proceso para que integran el extremo activo.

Si bien en la demanda, la parte actora manifestó que cedió a la sociedad REAL STATE LVR SAS la posesión del inmueble que fue objeto de los contratos que celebró con las demandadas; lo cierto es, que el presente proceso se persigue que se declare el incumplimiento de un contrato de promesa de compraventa y cesión de la posesión, y, la consecuente condena al pago de la cláusula penal, negocios jurídicos en los que no participaron las sociedades REAL STATE LVR S.A.S. INVERSIONES MEGARENTA S.A., por lo que no deviene menester su vinculación al proceso como litisconsorte necesario.

Por consiguiente, no está llamada a prosperar esta excepción previa.

4. Por último, en cuanto a la excepción de *no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*, el abogado excepcionante indica simplemente que no se ha citado en legal forma a la sociedad JOSEFINA TORRES E HIJOS S. EN C.

De entrada anuncia el despacho que dicha excepción no tiene vocación de prosperidad por la potísima razón que la mencionada sociedad JOSEFINA TORRES E HIJOS S. EN C. es demandada dentro del presente proceso; en consecuencia si fue llamada este juicio. Ahora, si lo alegado por la excepcionante es una supuesta irregularidad en la notificación del auto admisorio a dicha entidad, tal hecho, claramente no constituye la excepción propuesta, y debe ser invocado a través de los mecanismos diseñados por el legislador para ello.

5. En consecuencia, se declararán imprósperas las excepciones previas propuestas por la demandada JOSEFINA ESTHER TORRES LOGREIRA. Decisión que implica condenar en costas a dicha demandada, de conformidad con el inciso 2 del art. 365 del C.G.P.



2021-00186

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: Declárese imprósperas las excepciones previas propuestas por la demandada JOSEFINA ESTHER TORRES LOGREIRA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Condenase en costas a la demandada JOSEFINA ESTHER TORRES LOGREIRA. Como agencias en derecho se fijan la suma de \$650.300 equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente. (Acuerdo PSAA16-10554)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado del 11 de julio de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6dfd800e257e98aa637c5be3c4304313534d243c99b80a3e972464df0b19b2**

Documento generado en 10/07/2023 04:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>